

## **REGLAMENTO DE TRANSPORTE AEREO TRANSFRONTERIZO**

### **COLOMBIANO- ECUATORIANO**

Los Gobiernos de Colombia y Ecuador, representados por sus Ministros de Relaciones Exteriores, considerando la necesidad de ejecutar las disposiciones del Convenio suscrito entre Colombia y Ecuador sobre Tránsito y Transporte de Personas, Carga, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, adoptan el siguiente Reglamento:

#### **CAPITULO I**

##### **DEL AMBITO DE APLICACIÓN Y SU NATURALEZA**

**Art. 1.-** Para la aplicación del presente Reglamento, se adoptan las definiciones contenidas en el Convenio, además de las relacionadas en el glosario que hace parte integrante de este reglamento como Anexo No 1.

**Art. 2.-** Para los fines de este Reglamento se entiende como transporte aéreo transfronterizo el que se cumple desde los aeropuertos o aeródromos de cualquiera de las siguientes ciudades ecuatorianas: Esmeraldas, Tulcán, Nueva Loja y Tena; y, hacia los aeropuertos o aeródromos de cualquiera de las siguientes ciudades colombianas: Tumaco, Puerto Asís, Cali, Pasto e Ipiales; y viceversa.

Las Partes podrán convenir de mutuo acuerdo la incorporación de otros aeropuertos o aeródromos, mediante el canje de notas reversales.

**Art. 3.-** Para los efectos de este Reglamento, las tarifas de transporte aéreo de pasajeros y carga se establecerán con criterio de tarifa doméstica, de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes.

Las tasas y cargos aeroportuarios en el vuelo transfronterizo serán las establecidas para vuelos nacionales.

**Art. 4.-** Dentro de la Zona de Integración Fronteriza la tripulación observará las disposiciones legales de navegación aérea vigentes en cada País.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS AERONAVES DE USO PRIVADO**

**Art. 5.-** Las aeronaves de uso privado no podrán transportar pasajeros ni carga con fines comerciales.

**Art. 6.-** El piloto debe portar la licencia aeronáutica para volar, el certificado de aeronavegabilidad y el certificado de matrícula de la aeronave, cumpliendo los requisitos establecidos por las autoridades nacionales competentes de cada Parte.

## **CAPITULO III**

### **DE LAS AERONAVES DE USO COMERCIAL**

**Art. 7.-** El servicio de transporte aéreo regular y no regular/charter, de pasajeros, de carga y correo, separadamente o en combinación, que se realice en la Zona de Integración Fronteriza y entre los aeropuertos o aeródromos incorporados, se efectuará en aeronaves de líneas aéreas nacionales o binacionales designadas por las Partes.

**Art. 8.-** Las Partes aplicarán el principio de reciprocidad real y efectiva, en la fijación de las condiciones del servicio y de las tasas aeroportuarias, reconociéndose libertad en el número de vuelos y en la capacidad y tipo de las aeronaves a operar.

**Art. 9.-** El transporte aéreo transfronterizo podrá cumplirse en vuelos regulares y no regulares; en estos últimos, mediante el uso de taxi aéreo, charter o vuelos especiales.

**Art. 10.-** El piloto y su tripulación deben portar la licencia aeronáutica para volar, el certificado de aeronavegabilidad y el certificado de matrícula de la aeronave, cumpliendo los requisitos establecidos por las autoridades nacionales competentes de cada Parte.

**Art. 11.-** La autorización para el transporte aéreo transfronterizo será otorgada por las autoridades nacionales competentes de las dos Partes, preservando el principio de reciprocidad.

**Art. 12.-** Para la prestación de los servicios aéreos en la Zona de Integración Fronteriza, las líneas aéreas designadas se regirán, para efectos de horarios e itinerarios, a los procedimientos vigentes en cada una de las Partes.

**Art. 13.-** Las tarifas de transporte aéreo transfronterizo se fijarán en la moneda vigente en cada Parte. Las autoridades de ambas Partes facilitarán, según proceda, la coordinación de actividades, la difusión publicitaria y el intercambio de información para el cumplimiento de las operaciones aéreas en la Zona de Integración Fronteriza y entre los aeropuertos y aeródromos incorporados.

**Art. 14.-** El transporte de equipaje no acompañado, carga y correo se regulará por las disposiciones nacionales para vuelos domésticos, excepto los controles respectivos. Sin embargo, en defensa de la sanidad vegetal, salud animal e inocuidad para consumo humano, las autoridades competentes podrán prohibir o condicionar el transporte e ingreso a sus respectivos territorios, de determinados bienes cuando razones de carácter fitosanitario, zoonosanitario o de inocuidad así lo requiera.

**Art. 15.-** Las autoridades nacionales competentes permitirán a las líneas aéreas designadas, la utilización de otros aeropuertos y aeródromos situados dentro de la Zona de Integración Fronteriza, cuando por circunstancias o razones justificadas, no puedan utilizar el aeropuerto de destino establecido en su ruta inicial, de conformidad con su permiso de operación.

**Art. 16.-** Las líneas aéreas designadas podrán mantener en la Zona de Integración Fronteriza y en los aeropuertos y aeródromos incorporados de la otra Parte, bajo la modalidad de internación temporal, un depósito suficiente de partes y repuestos para sus aeronaves previamente autorizadas y cumpliendo con los procedimientos aduaneros de cada una de las Partes.

**Art. 17.-** Las líneas aéreas autorizadas para el transporte aéreo transfronterizo podrán abastecerse de combustible y proveerse de lubricantes necesarios, en los aeropuertos y aeródromos incorporados de la otra Parte, en las mismas condiciones y con los mismos precios establecidos para las aeronaves nacionales en vuelos domésticos.

#### **CAPITULO IV DEL CONTROL MIGRATORIO**

**Art. 18.-** Los nacionales que se trasladen al territorio de la otra Parte, deben portar en todo momento el documento de identidad o pasaporte. Los ingresos a la Zona de Integración Fronteriza de la otra Parte son múltiples.

**Art. 19.-** Las autoridades nacionales competentes de cada país, efectuarán los controles a que haya lugar en materia migratoria. Los nacionales de terceros países podrán beneficiarse de las tarifas establecidas para el transporte aéreo en la Zona de Integración Fronteriza, pero deberán cumplir con todos los requisitos exigidos a extranjeros en cada Parte, para su respectiva entrada, permanencia y salida.

**Art. 20.-** Los nacionales que visiten el territorio de la otra Parte, están exentos de visa y no requieren exhibir pasaje de retorno ni cantidad alguna de dinero como garantía de subsistencia.

**Art. 21.-** El menor de edad que viaje sin la compañía de sus padres requiere de autorización legal de ambos o de quien tuviere la patria potestad, de conformidad con la reglamentación interna de cada Parte.

**Art. 22.-** El residente de la Zona de Integración Fronteriza de una Parte, puede traer consigo, productos de la canasta familiar transfronteriza para la subsistencia básica cotidiana del grupo familiar constituido, por un valor máximo equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales para Colombia y salarios básicos unificados mensuales para Ecuador.

El número de unidades por producto no podrá exceder el siguiente esquema que será verificado mediante la factura comercial:

**Alimentos:** 10% de los cuatro (4) salarios mínimos mensuales para Colombia y salarios básicos unificados mensuales para Ecuador, por producto.

**Bienes:** 20% de los cuatro (4) salarios mínimos mensuales para Colombia y salarios básicos unificados mensuales para Ecuador, por producto.

Las restricciones en alimentos o bienes que constituyen la canasta familiar transfronteriza serán establecidas por las Partes por razones de control fitosanitario, zoonosanitario, sanitario y seguridad interna, así como otros de prohibida importación y exportación.

Los controles a los que hubiere lugar, serán determinados por las autoridades competentes de las Partes

**Art. 23.-** Según lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Tránsito Aéreo Transfronterizo Colombo Ecuatoriano suscrito el 29 de enero de mil novecientos noventa y tres (1993), los nacionales de ambas Partes y los residentes extranjeros usuarios de los vuelos transfronterizos, estarán exentos de todo impuesto por la salida del país. La tasa aeroportuaria que deberán pagar será igual a la doméstica.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

Primera.- La documentación requerida y los aspectos técnicos de la navegación aérea se regirán por las normas nacionales e internacionales vigentes para las Partes.

Segunda.- Cada parte notificará a la otra, en el plazo de 60 días, contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, las autoridades nacionales competentes a las que se refiere el presente reglamento, e igualmente darán oportuno conocimiento sobre las modificaciones que se presenten en la materia.

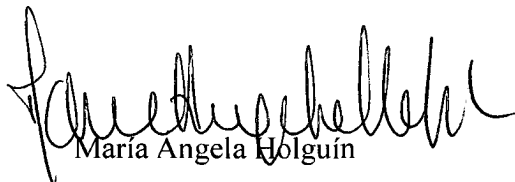
Tercera.- Las consultas sobre interpretación o ejecución de este Reglamento serán absueltas entre las Partes por conducto de los Ministerios de Relaciones Exteriores y mediante el procedimiento de canje de Notas Reversales.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** El presente Reglamento modifica el anterior “Reglamento de Tránsito Aéreo Transfronterizo Colombo – Ecuatoriano” suscrito en Quito, el 29 de enero de mil novecientos noventa y tres (1993),

**Segunda.-** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su firma.

Firmado en la ciudad de Tulcán, a los 11 días del mes de diciembre de 2012.



María Angela Holguín

MINISTRA DE RELACIONES  
EXTERIORES DE COLOMBIA



Ricardo Patiño Aroca

MINISTRO DE RELACIONES  
EXTERIORES COMERCIO E  
INTEGRACIÓN DEL ECUADOR

## ANEXO 1 DEFINICIONES

- **AERONAVE COMERCIAL:** Es todo tipo de aeronave autorizada para efectuar el transporte aéreo de pasajeros, de carga y/o correo con fines comerciales.
- **AERONAVE PRIVADA:** Es todo tipo de aeronave de uso particular sin fines de lucro.
- **AEROPUERTO:** Área definida de tierra o de agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos), destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimientos en superficie de aeronaves.
- **AEROPUERTO TRANSFRONTERIZO:** Punto de entrada y salida para el tráfico aéreo de pasajeros, carga y/o correo, ubicado en la Zona de Integración Fronteriza, el cual cuenta con procedimientos de control en los siguientes aspectos: aduana, migración, sanidad pública, reglamentación veterinaria, fitosanitaria, narcóticos, armas, mercancías peligrosas y procedimientos de seguridad aeroportuaria.
- **AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE:** Funcionario u organismo facultado para adoptar decisiones o ejecutar acciones en el cumplimiento de sus atribuciones funcionales, establecidas en la ley, los reglamentos de cada Parte o en el presente Reglamento.
- **BOLETO AÉREO:** Es el contrato entre el cliente y la línea aérea, expedido por la línea aérea o su representante autorizado, en el cual constan los siguientes datos: nombre del pasajero, nombre de la empresa, el valor, la fecha y hora del viaje, el lugar de salida y destino, el lugar y fecha de expedición.
- **CARGA:** Todo bien susceptible de ser clasificado en la nomenclatura NANDINA, sujeto a control aduanero, que pueda trasladarse en un medio de transporte o contenedor.
- **CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD:** Documento emitido por la autoridad competente, el cual certifica que la aeronave es aeronavegable, o sea apta para ser operada en forma segura dentro de las condiciones asociadas a su categoría, clasificación y de acuerdo a las limitaciones establecidas en el Certificado Tipo.

- **CONTROL:** La aplicación de todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de las Partes, referentes al paso de personas, así como la entrada, salida, circulación y tráfico de los equipajes, carga, medios de transporte y otros bienes, por los aeropuertos o aeródromos habilitados por ambas Partes.
- **DOCUMENTO DE IDENTIDAD:** Es el otorgado por la autoridad nacional competente, cualquiera que sea la denominación, de acuerdo a las normas establecidas en cada país, en el cual constan los datos fundamentales de su titular.
- **EMPRESAS BINACIONALES:** Son aquellas creadas para potenciar esfuerzos en una actividad estratégica y, que de alguna manera, tienen presencia física en el territorio de ambas Partes.
- **INSPECCIÓN:** Examen realizado por la autoridad competente, o bajo su supervisión, de personas, zonas, equipajes, contenedores, medios de transporte, instalaciones, carga, paquetes postales, incluidos los datos y la documentación pertinente.
- **LICENCIA AL PERSONAL TÉCNICO AERONÁUTICO:** Documento expedido por la autoridad nacional competente que certifica que el portador se considera calificado bajo las regulaciones relativas para actuar como personal técnico aeronáutico, según las condiciones y limitaciones establecidas en el mismo.
- **LICENCIA PARA VOLAR:** Es el documento otorgado por la autoridad nacional competente, cualquiera que sea la denominación, mediante el cual el titular queda facultado para conducir la aeronave de las características o de la categoría ahí señaladas.
- **MATRICULA:** Es el documento otorgado por la autoridad nacional competente, cualquiera que sea la denominación, mediante el cual se certifica la nacionalidad de la aeronave ante esa autoridad.
- **MEDIDA SANITARIA:** Procedimiento aplicado para prevenir la propagación de plagas, enfermedades o contaminación. Una medida sanitaria no comprende medidas de policía ni de seguridad del Estado.
- **MERCANCIA:** Es todo bien susceptible de ser clasificado en la nomenclatura NANDINA y sujeto a control aduanero y sanitario según corresponda.



- **MERCANCÍAS PELIGROSAS:** Son materias u objetos que por su naturaleza pueden presentar riesgos para la salud, la seguridad o que pueden producir daños en el medio ambiente, en los bienes, en las personas, y en las condiciones sanitarias de animales y vegetales; y que requieren un tratamiento especial.
- **PASAJERO:** Es la persona que viaja en una aeronave de transporte.
- **PASAPORTE:** Es el documento de viaje, otorgado por la autoridad nacional competente.
- **PILOTO AL MANDO:** Piloto responsable de la operación y seguridad de la aeronave durante el tiempo de vuelo.
- **RESIDENTE FRONTERIZO:** Es el nacional o extranjero, que habita en la Zona de Integración Fronteriza de una Parte.
- **TRANSPORTADOR AÉREO:** Persona jurídica poseedora de una concesión o permiso otorgado por la autoridad nacional competente para la prestación de los servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga.
- **TRANSPORTE COMERCIAL:** Es el traslado de personas, animales o bienes de un punto a otro a través de un medio físico, el cual tiene un costo o tarifa como contraprestación al servicio.
- **TRANSPORTE NO COMERCIAL:** Es el traslado de personas, animales o bienes de un punto a otro a través de un medio físico, el cual es realizado sin contraprestación.
- **TRANSPORTE AÉREO TRANSFRONTERIZO:** Movilización aérea dentro de la Zona de Integración Fronteriza de pasajeros, carga y/o correo, debidamente identificados y amparados en la documentación pertinente, en aeronaves habilitadas y registradas por la autoridad nacional competente.
- **TRANSPORTE REGULAR DE PASAJEROS:** Es el que se efectúa con ruta, itinerario y horario preestablecido por las autoridades nacionales competentes, y cuyas tarifas se anuncian al público.
- **TRANSPORTE NO REGULAR / ESPECIAL/CHARTER / TAXI AÉREO:** Es el que no requiere cumplir con las condiciones del Transporte Regular.

- **TRIPULACION:** Es el personal técnico indispensable, portador de un documento habilitante emitido por la autoridad nacional competente, que le faculta a conducir, maniobrar, mantener el medio de transporte o brindar atención a los pasajeros en el trayecto del viaje, según corresponda.
- **TURISTA:** Es la persona que ingresa al territorio de una de las Partes, por un tiempo limitado, sin ánimo de radicarse, ni para ejercer actividades lucrativas.